



Resolución Directoral Ejecutiva N° 054-2019/APCI-DE

Miraflores, 29 ABR 2019

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 18 de marzo de 2019 por la ONGD Asociación para el Desarrollo Integral Shalom - SHALOM, mediante el cual impugna el pronunciamiento emitido por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento sancionador tramitado con el Expediente N° 013-2018/APCI-DFS.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 001-2019/APCI-CIS de fecha 18 de febrero de 2019, la CIS resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR que la ONGD Asociación para el Desarrollo Integral – SHALOM, ha incurrido en conducta infractora grave tipificada en el literal a) del artículo 7° del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE.

SEGUNDO.- SANCIONAR a la ONGD Asociación para el Desarrollo Integral – SHALOM, por el supuesto de hecho tipificado en el literal a) del artículo 7° del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, en concordancia con lo establecido en el numeral 5) del artículo 21° de la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI; con MULTA equivalente a 50% de la UIT por cada día que pase sin que haya subsanado la infracción, hasta un máximo de 30 UIT, momento en que de no haberse cumplido con la subsanación se procederá a la suspensión de los beneficios tributarios concedidos por la inscripción en



los registros de cooperación internacional. Se entenderá la subsanación en los términos analizados en el numeral 37 de la presente Resolución.

TERCERO.- DECLARAR que la ONGD Asociación para el Desarrollo Integral – SHALOM, ha incurrido en conducta infractora muy grave tipificada en el literal b) del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobador por Decreto Supremo N° 027-2007-RE.

CUARTO.- SANCIONAR a la ONGD Asociación para el Desarrollo Integral – SHALOM, por el supuesto de hecho tipificado en literal b) del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, en concordancia con lo establecido en el numeral 7) del artículo 21° y literal c) del artículo 22° de la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI; con SUSPENSIÓN temporal de los beneficios que le otorga la inscripción en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) hasta que se repare la omisión o se cumpla debidamente con la norma infraccionada.

(...)

Que, con fecha 18 de marzo de 2019, la administrada interpuso recurso administrativo de apelación contra la citada Resolución N° 001-2019/APCI-CIS, el mismo que fue concedido mediante Resolución N° 002-2019/APCI-CIS de fecha 18 de marzo de 2019, en el marco de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120° concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;



Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la ONGD Asociación para el Desarrollo Integral Shalom - SHALOM interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 120°, 124° y 220° del TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la ONGD Asociación para el Desarrollo Integral Shalom - SHALOM formula su recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Sostiene que ha cumplido en remitir la documentación solicitada, correspondiente a los comprobantes registrados en los libros contables, declarados ante la SUNAT, correspondientes a los últimos cuatro (04) años anteriores al periodo de fiscalización; así como ha alcanzado los *"informes anuales al organismo supervisor (APCI), de acuerdo a los formatos pre establecidos, incluidos los ejercicios del 2016 y 2017"*.
- (ii) Asevera que ha acreditado que los "fondos asignados" han sido aplicados en las actividades que van en beneficio de las poblaciones vulnerables correspondientes.
- (iii) Afirma que la pericia (informe de auditoría) de los estados presupuestarios del período diciembre 2016 a diciembre 2017 realizada por el perito CPC Felipe Sandoval Naquicheque concluyó en la razonabilidad de la ejecución presupuestaria del periodo de fiscalización.
- (iv) Alega que el viaje realizado a Costa Rica por su coordinador, el Sr. Jonathan Quintana Gómez, tuvo como objeto el intercambio de experiencias de la problemática de los pueblos originarios en la repercusión del cambio climático en las condiciones de vida de los comuneros de zonas amazónicas.



(v) Alega que los fondos asignados por TERFUND para el periodo 2017 es de USD 14 395.00 (catorce mil trescientos noventa y cinco con 00/100 dólares americanos), lo que concuerda con la certificación remitida por la cooperante con fecha 30 de mayo de 2018, añadiendo que el saldo de liquidez en dólares americanos de USD 8 287.43 (Ocho Mil doscientos ochenta y siete con 43/100 dólares americanos) fue embargado por la APCI, monto que corresponde a los recursos para los proyectos de las comunidades Awajun.

(vi) Señala que se habría afectado el interés público, en tanto que son una organización sin fines de lucro que habría cumplido con el objetivo que se había trazado; añadiendo además que se ha atentado contra el interés común en tanto se han confiscado mediante un embargo bienes que son para el beneficio de las poblaciones vulnerables.

(vii) Manifiesta que el Principio de Veracidad ha sido cumplido por parte del administrado puesto que presentaron los documentos que justifican la aplicación de los recursos.

(viii) Menciona el Principio de Razonabilidad, aduciendo que ha cumplido con los informes pertinentes a la fuente de financiamiento y que ha colaborado con la supervisión y fiscalización correspondientes.

(ix) Finalmente, precisa que atendiendo a la primacía de la realidad, se ha remitido evidencia de gastos o desembolsos en "*actividades propias que señalan los convenios suscritos*".

Que, respecto a los argumentos (i), (ii), (vi), (vii), (viii) y (ix), producto de la revisión del expediente administrativo, se observa que en el marco de un procedimiento de supervisión al proyecto denominado "Pueblos Originarios: Soberanía Alimentaria, Agua y Adaptación al Cambio Climático 2017", la Dirección de Fiscalización y Supervisión (DFS) de la APCI requirió a la recurrente mediante Carta de Notificación NSP N° 008-2018/APCI-DFS de fecha 16 de mayo de 2018, obrante a fojas 25, documentación en torno a dicha intervención;

Que, mediante Acta de Supervisión de fecha 11 de julio de 2018, obrante a fojas 113-121, se concluye que (a) la recurrente no presentó la totalidad de





documentación solicitada por la Dirección de Fiscalización y Supervisión (DFS) de la APCI referida al "Detalle de Ejecución de Gastos" del periodo supervisado, como son las copias del informe operativo, del informe final del proyecto, de las actas de la realización de las actividades del proyecto, los estados de cuenta de diciembre de 2016 a diciembre de 2017 y los comprobantes de pago relacionados al proyecto; y, (b) se habría ejecutado USD 15,457.57 (Quince mil cuatrocientos cincuenta y siete con 57/100 dólares americanos) de los USD 23,745.00 (Veintitrés mil setecientos cuarenta y cinco con 00/100 dólares americanos), conforme a lo reportado en la declaración anual del periodo 2017, presentada por la recurrente en el año 2018;

Que, asimismo, mediante Informe de Supervisión N° 005-2018/APCI-DFS de fecha 19 de julio de 2018, obrante a fojas 122-130, la DFS concluye que la entidad no ha cumplido con presentar la información solicitada y, en consecuencia, no se pudo determinar el uso correcto de los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional en el proyecto supervisado, por lo que recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionador;

Que, en el marco del procedimiento sancionador, se constata que la administrada presentó documentación complementaria, como es el acuerdo suscrito con la entidad cooperante y comprobantes de pago que corresponderían al proyecto ejecutado; sin embargo, conforme a lo indicado por la Comisión de Infracciones y Sanciones en la Resolución N° 001-2019/APCI-CIS, notificada el 22 de febrero de 2019, obrante a fojas 386; producto de la revisión de dicha documentación, se corrobora lo siguiente: (a) que parte de los comprobantes de pago no evidencian un vínculo entre la recurrente (entidad ejecutora del proyecto) y las actividades que corresponden al proyecto; y, (b) que algunos comprobantes se encuentran emitidos a nombre de terceros, distintos a la entidad ejecutora del proyecto;

Que, por lo tanto, en la línea de lo indicado por la CIS, no se ha acreditado la correspondencia entre los gastos efectuados y la implementación del marco lógico de la intervención, que pueda evidenciar el uso correcto de los recursos de cooperación técnica internacional, recibidos por parte de la ONGD SHALOM, entidad ejecutora del proyecto;

Que, con relación al argumento (iii), de la revisión del expediente administrativo se constata que el informe de auditoría, obrante a fojas 137-149, no contiene información que evidencie la vinculación entre el gasto realizado durante la



ejecución del proyecto, conforme a los comprobantes presentados por la recurrente, con la implementación del marco lógico del proyecto;

Que, respecto al punto (iv), conforme a lo señalado por la CIS en el punto e del apartado 37 de la Resolución 001-2019/APCI-CIS, se coincide en que no se ha presentado información que permita evidenciar la justificación de los gastos que ha podido demandar dicho viaje;

Que, con relación a los argumentos (v) y (vi), conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS y sus modificatorias, el ejecutor coactivo realiza los actos de ejecución coactiva que corresponde a todas las entidades de la Administración Pública efectuando, para tal fin, actos de ejecución forzosa y demás actuaciones establecidas en el ordenamiento jurídico peruano;

Que, se constata que el ejecutor coactivo de la APCI efectuó la retención bancaria de USD 8,287.43 dólares americanos (Ocho mil doscientos ochenta y siete con 43/100 dólares americanos) como consecuencia de la obligación de pago de la ONGD SHALOM, derivada de un procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente N° 0623-2013/APCI-DOC, distinto al que se encuentra en curso;

Que, en ese orden de ideas, se concuerda con lo referido por la CIS en el apartado 41 de la Resolución N° 001-2019/APCI-CIS, en tanto que las acciones del ejecutor coactivo se orientan a perseguir los bienes o recursos del obligado, sin discriminar su procedencia; por lo cual los argumentos esgrimidos por la recurrente no son válidos para desvirtuar la infracción imputada;

Que, de lo anteriormente desarrollado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución N° 001-2019/APCI-CIS, por la ONGD Asociación para el Desarrollo Integral Shalom – SHALOM, confirmándose que se ha incurrido en las infracciones comprendidas en el literal a) del artículo 7° y literal b) del artículo 8°, del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del artículo 13° del ROF de la APCI,





aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, con fecha 18 de marzo de 2019, por la ONGD Asociación para el Desarrollo Integral Shalom - SHALOM.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución Directoral Ejecutiva da por agotada la vía administrativa.

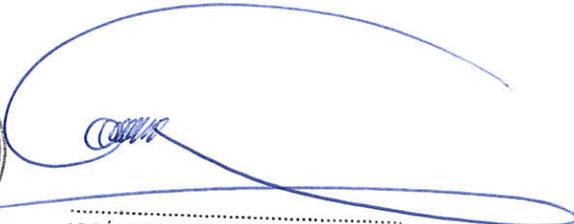
Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 0102-2019-APCI/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la ONGD Asociación para el Desarrollo Integral Shalom - SHALOM.

Artículo 4°.- Remitir la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada de los actuados, a la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, para que proceda con la notificación correspondiente.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese




.....
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL